



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes a partir del día uno de marzo de dos mil veintidós, funge como Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado la licenciada **Elizabeth Durón Piña**. CONSTE.-

## SENTENCIA DE DIVORCIO

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente **0610/2021** relativo al **Juicio Único Civil** promovido por \*\*\*\*\* , y

### CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción XII del Código Procesal Civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que los divorciantes establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad de Aguascalientes.

III. El artículo 288 del Código Civil del Estado prevé, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que podrá pedirse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa.

De igual forma, el precepto 289 del ordenamiento legal en cita dice que, el cónyuge que unilateralmente desee promover el



juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y conforme a las fracciones que se especifican en dicho numeral.

IV. En el presente caso, con los atestados del Registro Civil que obran a fojas **seis a ocho** de los autos, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre el solicitante del presente divorcio y \*\*\*\*\* , sujeta al régimen patrimonial de **sociedad conyugal**, así como que durante su matrimonio procrearon **dos hijos** de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\*** quienes son menores de edad, documentales que hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

V. Como en la especie se cumplieron los requisitos previstos por el artículo 288 del Código Civil del Estado, y adicionalmente, se presentó el convenio y contrapropuesta en términos del artículo 289 del código anotado, se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al existir conformidad por ambos divorciantes, **se aprueban** las cláusulas relativas a que la **guarda, custodia** de los hijos de las partes será ejercida por su progenitora; y que las partes renuncian a otorgarse **alimentos entre sí**.

Por tanto, al no existir pleno acuerdo de voluntades, se señalan las \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a fin de que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se cita a las partes para promover el acuerdo entre las

SIN VALIDEZ OFICIAL



pretensiones expuestas en sus respectivos escritos de propuesta y contrapropuesta al convenio.

Ahora bien, derivado de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias locales, para disminuir la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en aras de evitar la concentración excesiva de personas, en caso de estimar pertinente presentarse ante esta autoridad en el día y hora indicados, deberán acudir la parte procesal, acompañado únicamente de un representante legal, si así conviene a sus intereses, portando cubrebocas, sin embargo, dada la naturaleza de la audiencia señalada, de ser posible pueden presentar convenio por escrito; lo anterior conforme a los artículos 4° de la Constitución Federal y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372, en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, gírese **atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado** remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO** . Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO** . Gírese **atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y



haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

**TERCERO . Se aprueban** las cláusulas relativas a que la **guarda y custodia** de los hijos de las partes será ejercida por su progenitora; y que las partes renuncian a otorgarse **alimentos entre sí**.

**CUARTO** . Al no existir pleno acuerdo de voluntades, se señalan las

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a fin de que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se cita a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en sus respectivos escritos de propuesta y contrapropuesta al convenio, audiencia que habrá de verificarse en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO** . De conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

**SEXTO** . En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO** . Notifíquese.

Así, lo sentenció y firma el **licenciado Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar de esta capital, asistido de la **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Juez Tercero Familiar del Estado



**Licenciado Genaro Tabares González**

Secretaria de Acuerdos

**Licenciada Elizabeth Durón Piña**

La licenciada **Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**. Conste.-

L'GTG/mfvz

La Licenciada Elizabeth Durón Piña, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0610/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidós por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.